

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, marzo 10 de 2021.

Proceso Ejecutivo

Demandante: JNW Ingar SAS

Demandado: Coscues SAS

Radicado 110014003078**20190177000**

1. Asunto a resolver

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, *procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.*

2. Hechos relevantes

JNW Ingar SAS formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Coscues SAS para exigir el pago de la factura nro. 14 de fecha 16 de enero de 2019 por valor de \$20.900.000 más los respectivos intereses moratorios.

La sociedad demandante advierte que entre el 8 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2019 prestó a la demandada 190 horas de servicios de alquiler de retroexcavadora Komatsu, con un valor unitario pactado en cuantía de \$110.000 pesos moneda legal colombiana, emitiendo la factura de compraventa nro 14 el pasado 16 de enero de 2019, la cual fue radicada en las oficinas de la sociedad demandada, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya realizado el pago.

3. Tesis de las partes

A juicio de la parte demandante el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos para el cobro judicial al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La sociedad demandada se notificó el pasado 15 de noviembre de 2019 (fl 110) y en su defensa presentó las excepciones de "inexistencia de la obligación ejecutiva", lo cual fundamentó en que la obligación pretendida fue cancelada en su totalidad, considerando el embargo efectuado el pasado 7 de noviembre de 2019 sobre las cuentas de la entidad en cuantía de \$31.149.999,96 pesos. (fl 22 archivo 001 cuaderno de medidas cautelares).

4. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos legales de cobro de la factura de compraventa al tenor de los artículos 422 del CGP y 774 del Código Mercantil. Así mismo, deberá pronunciarse si es plausible predicarse de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares la existencia de un pago de total de la obligación contenida en la factura nro. 14 de fecha 16 de enero de 2019 por valor de \$20.900.000.

5. Argumento central del despacho

Se considera que es viable seguir adelante la ejecución en contra del demandado en los términos del numeral 4 del art. 443 del CGP, al considerar que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia y pago total de la obligación, por las razones explicativas y justificativas que a continuación se exponen.

6. Consideraciones

La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. El demandado en una acción ejecutiva, puede defenderse por medio de excepciones, las que tratándose de títulos-valores deben ajustarse al contenido del artículo 784 del Código de Comercio.

Con la demanda principal se allegó la factura nro. 14 de fecha 16 de enero de 2019 por valor de \$20.900.000 pesos, la cual fue recibida por la sociedad demandada ese mismo día. De acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio –modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008-, "la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Concordante con dicha disposición, el artículo 774 ibídem, establece que "la factura deberá reunir, además de los

requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen¹, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

El título valor allegado como base de ejecución contiene una obligación **clara y expresa**, en la medida en que se identifica plenamente y sin dificultades la naturaleza y clase del título valor, su contenido crediticio que se deriva de incorporar en él un derecho como consecuencia de *la prestación de servicios*; la firma del emisor y del aceptante y la fecha de recibo, amén de que la prestación dineraria se estable en cuantías determinadas a cargo del demandado.

El documento es exigible por cuanto en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (cfr. art. 774 numeral 1 C.Co). y además por cuanto ante la negación indefinida del demandante, relacionada con un presunto incumplimiento en el pago de las obligaciones, se releva al actor de la prueba del no pago en los términos del artículo 167 del C.G. Del P., siendo

¹ **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

suficiente para librar el mandamiento de pago que el acreedor afirme que no se le han cubierto ciertos rubros para que haya de presumirse verdadero tal hecho. Esto claro está, sin perjuicio que el demandado en ejercicio de su defensa, presente prueba del hecho afirmativo de haber efectuado el pago.

La demandada afirmó en su defensa que la obligación fue cancelada en su totalidad, considerando el embargo efectuado el pasado 7 de noviembre de 2019 sobre las cuentas de la entidad en cuantía de \$31.149.999,96 pesos. (fl 22 archivo 001 cuaderno de medidas cautelares).

Al respecto debe decirse que la misma no constituye pago en estricto sentido, pues conforme al artículo 1626 del C.C. el pago es definido como la prestación de lo que se debe y que debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación (artículo 1627 ib). Según el artículo 1634 del C.C. “para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él”, advirtiendo que en el caso de depósitos judiciales ordenados como consecuencia de la imposición de una medida cautelar no puede hablarse de pago, habida cuenta que los dineros no son consignados a favor del demandante sino del despacho y su naturaleza obedece a la retención de bienes con el fin de asegurar la satisfacción de la deuda, el pago de las costas judiciales o el pago de la responsabilidad derivada de un ilícito en los casos en que la sentencia sea favorable a la parte ejecutante.

El embargo, propiamente dicho, es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita el dominio de los bienes. Los dineros embargados no están a disposición de las partes, pues conforme al art. 447 del CGP, la entrega de los dineros está sujeta, en primera instancia a la decisión favorable a los intereses del actor; y en segunda medida a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas.

Adicionalmente, no existe prueba en el expediente que acredite un pago conforme al numeral 7 del artículo 784 del C. de Co., disposición que señala que los pagos deben constar en el título, motivo por el cual la doctrina le ha dado un carácter real a esta excepción. Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los que el pago no figure en el título-valor, pero pueda demostrarse por cualquier medio idóneo su existencia.

Concordante con lo anterior, el artículo 624 del estatuto comercial, señala que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios; en estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente; en caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada

Así las cosas, no encuentra el despacho ninguna razón para declarar que la obligación es inexistente y sin mayores consideraciones ulteriores el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, con la observación hecha en la parte motiva en punto a los abonos realizados por extremo pasivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. secretaría de este despacho proceda de conformidad.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49576fc0d70d32e0c363fcfe296edbcbf58114ac0b303d734cd033d765371ce9

Documento generado en 10/03/2021 10:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**